

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210009000**

Se ocupa el despacho de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la parte demandada Constructora Ciudad Vertical S.A.¹, y las personas naturales María Eugenia Cadavid de Hoyos, Lina María Hoyos Cadavid, Luz Fernanda Hoyos Cadavid y Carlos Andrés Hoyos Cadavid² contra la providencia fechada 04-02-22 que admitió el proceso de la referencia.

Realizado el traslado de rigor acorde al Decreto 806 de 2020 sin que la parte actora realizara pronunciamiento, para resolver se CONSIDERA:

Se parte el estudio de los recursos propuestos por el extremo pasivo de esta acción indicando que se estudiarán en conjunto por cuanto comparten argumentos en el ataque de la providencia cuestionada, esto es, que se configura una inepta demanda en razón de la aplicación de los requisitos indicado en los numerales 2, 4 y 8 del Art. 82 del CGP, por cuanto no se determina por la actora uno de los integrantes de la pasiva ni se expresa los fundamentos de derecho, y de otro lado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, establecido lo anterior, es del caso mencionar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

En este orden de ideas, ha de decirse que, en el proceso civil, son las partes las que tienen facultad para decidir accionar el aparato jurisdiccional o ejercer defensa de sus intereses; las que determinan el derecho sustancial cuya satisfacción se solicita.

Así pues, el principio dispositivo constituye en inicio el fundamento del proceso, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, por lo que su iniciación, contenido y continuidad corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a las peticiones de los litigantes, esto sin alterar el tema propuesto como objeto procesal, esto acorde a los deberes del juzgador³.

Ahora, la ineptitud de la demanda, se funda cuando el juez al calificar el escrito demandatorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 de nuestro estatuto procesal, los demás especiales señalados para ciertas demandas, o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, solo es posible que resulte fundada cuando en efecto la demanda no cumple con el lleno de los referidos requisitos formales.

¹ Consecutivo 55

² Consecutivo 56

³ Art. 42-5 del CGP

Se pregona la ineptitud por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, de la demanda verbal y específicamente lo relacionado con inexactitud en las partes e indebida acumulación de estas esgrimida por la parte demandada a través de sus apoderados.

En lo que refiere al argumento del apoderado de las personas naturales demandadas, de encontrarse inexactitud en las partes, por cuanto, según su juicio el despacho se arrogó la disposición de la elección de las personas componentes del extremo pasivo, como se ha dicho delantadamente el principio dispositivo no es absoluto, por cuanto puede ser ajustado por el juzgador acorde a la normativa procesal y/o sustancial pertinente, como en este caso, por la actora en descuido indico solo en el encabezado de la demanda que la misma se presentaba contra los Herederos Indeterminados del Sr. Ramon Aurelio Hoyos Ochoa (qepd) sin plantear lo mismo en la demanda, por lo que se dispuso acorde al art 87 del CGP, la integración de aquellos como sujetos demandados.

Ahora, habría que decir respecto a la argumentación de ausencia de fundamentos de derecho, que a lo largo del relato factico y esbozadas en las pretensiones de la demanda, el extremo actor indica la normativa que apoya sus peticiones, por tanto, en el estudio preliminar, se observó ello sin que el demandante empleara un acápite diferenciado para ello.

De otro lado y para continuar con el estudio de los recursos que nos ocupa, se hace necesario atisbar la norma procedimental que en su artículo 88 reza: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Para el caso particular, se observa que dentro del líbello demandatorio se solicitaron las siguientes pretensiones compendiadas así: como principal la inoponibilidad de la E.P. No.3339 de 2005, y como pretensiones subsidiarias, separadas como primera subsidiaria la nulidad absoluta y como segunda subsidiaria la simulación absoluta, ambas respecto del acto jurídico contenido en el documento público antes mencionado, y asimismo para las tres pretensiones planteadas los perjuicios morales a título de condena.

En observancia de lo reglado por el artículo 88 del código procesal, deben desatenderse los argumentos esgrimidos por el recurrente, habida consideración que en el asunto de marras no se presenta la indebida acumulación que plantea el apoderado de la demandada Constructora Ciudad Vertical, pues como se colige de lo anotado en líneas precedentes, las pretensiones invocadas se derivan del acto jurídico <renuncia de gananciales> comprendido en la escritura pública No.3339 de 2005 y por tanto tienen conexidad entre sí, sin que se evidencie entre estas antagonismo que las haga excluyentes, por cuanto fueron formuladas como principal y subsidiarias, sumado al hecho de que pueden ser conocidas por el mismo juez

dentro del mismo procedimiento, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo en cita; relievándose que tal lineamiento argumental de derecho que ha de ser examinados en contraposición con los elementos probatorios allegados en el transcurso del debate así como los argumentos de los extremos litigiosos en su debida oportunidad, y por tanto su procedencia o no será objeto de estudio en la correspondiente sentencia. Por lo expuesto, el argumento de indebida acumulación de pretensiones se declarará impróspera.

Por lo anterior, es concluyente que no existe ineptitud de la demanda, por cuanto se cumplió con los requisitos legales que permite continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha de 04 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Secretaría controle los términos para la intervención consecuente de la parte demandada.
3. Se conmina a los togados OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ y JAIME HERNAN ARDILA, acrediten que los correos electrónicos empleados para comunicarse con el despacho, se encuentran inscritos en el Registro de Abogados, SIRNA, por cuanto dichos buzones electrónicos dotan de identidad digital procesal a los mismos.

NOTIFÍQUESE ⁽²⁾
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1f75a1feef2c4178a266f27b9a2c058121f9358f8c3b10bd4254d35acf42cdd**

Documento generado en 22/03/2022 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>